

CAMARA FEDERAL DE COMODORO RIVADAVIA

FCR 8990/2025/9

Comodoro Rivadavia, 01 de diciembre de 2025.-

I.- VISTOS:

Estos actuados, identificados con el número de carpeta judicial FCR 8990/2025/9, caratulada "Galarce Melina Estefanía y otros s/ infracción ley 23.737", procedentes de la Oficina Judicial de Río Grande.

II.- Y CONSIDERANDO:

Que estas actuaciones fueron puestas a mi disposición a los fines de examinar la admisibilidad formal de la impugnación deducida por la Defensa particular de los imputados Melina Estefanía Galarce; Agustín Ezequiel Bonis Manquilaf; Brian Telemaco Torres y Maximiliano Andrés Sola, ejercida por el Dr. Abdo Rafael Gonzalez Saber, contra la decisión adoptada por la Jueza de Garantías, Dra. Mariel Borruto, el día 12/11/2025.

La decisión impugnada (dictada en el marco del Incidente Nro. 8) y en cuanto aquí interesa, resuelve: "I. AUTORIZAR el SECUESTRO de los rodados: Marca Fiat, modelo Cronos, dominio AG412KB (propiedad de los investigados Agustín Ezequiel BONIS MANQUILAF, DNI N° 38.026.813 y Melina Estefanía GALARCE, DNI N° 40.935.061); y Volkswagen Gol, dominio MLK020 (vinculado a Maximiliano Andrés SOLA, DNI N° 35.361.526). II. AUTORIZAR la INHIBICION GENERAL DE BIENES de Melina Estefanía Galarce, D.N.I. N° 40935061, Agustín Ezequiel Bonis Manquilaf, D.N.I. N° 38026813, Brian Telemaco Torres, D.N.I. N° 41660043 y Maximiliano Andrés Sola, D.N.I. N° 35361526, e INMOVILIZACIÓN de la totalidad de sus cuentas bancarias y de proveedores de servicios de pago/fintech, con prohibición de movimientos y retención de fondos y valores hasta nueva orden... III. AUTORIZAR a que el Ministerio Público Fiscal...comunique al REPROCANN los hechos que aquí se investigan para que esa autoridad administrativa analice si corresponde que se revoquen o se dejen sin efecto – mientras dure la investigación – toda inscripción y permiso otorgado a nombre solamente de los investigados a saber: Melina Estefanía Galarce, D.N.I. N° 40935061, Agustín Ezequiel Bonis Manquilaf, D.N.I. N° 38026813, Brian Telemaco Torres, D.N.I. N° 41660043 y Maximiliano Andrés Sola, D.N.I. N° 35361526, como pacientes, como cultivadores solidarios. IV. AUTORIZARÉ al Ministerio Público Fiscal que proceda al levantamiento del secreto bancario, fiscal y financiero en los términos de artículo 22 de la ley 25. 246 respecto de Melina Estefanía Galarce, D.N.I. N° 40935061, Agustín Ezequiel Bonis Manquilaf, D.N.I. N° 38026813, Brian Telemaco Torres, D.N.I. N° 41660043 y Maximiliano Andrés Sola, D.N.I. N°



35361526, por el periodo comprendido temporal desde el 01 de enero del año 2025 a la fecha.", todo ello en los términos del art 264 del CPPF, esto es, sin comunicación a los imputados.

III.- El escrito de impugnación habilitante de esta instancia de revisión, reconoce los siguientes propósitos procesales: "1.- Hacer lugar a la impugnación, declarando la nulidad y revocando por contrario imperio la resolución del 12/11/2025 del Juzgado Federal de Garantías de Río Grande (Incidente N° 8), en cuanto ordenó el embargo de las cuentas bancarias sueldo de Melina E. Galarce, Agustín E. Bonis, Maximiliano A. Sola y Brian T. Torres, y el secuestro del vehículo Fiat Cronos dominio AG412KB (cotitularidad Galarce-Bonis), entre otras medidas. 2.- En consecuencia, dejar sin efecto de manera inmediata las medidas cautelares patrimoniales impugnadas, disponiendo: a.- el levantamiento de los embargos y congelamientos sobre las cuentas bancarias de mis asistidos, restituyéndoles la libre disposición de sus fondos (oficiando al Banco de Tierra del Fuego y demás entidades pertinentes a tal fin); b.- la devolución del vehículo Fiat Cronos dominio AG412KB a sus propietarios legítimos dentro del plazo perentorio que V.E. fije, o subsidiariamente su entrega bajo su guarda como depositarios judiciales para su uso regular; c.- Ordenar de forma urgente la restitución de la notebook marca BGH asignada a la Sra. Melina Galarce por su empleadora BGH S.A., cuya propiedad ha sido acreditada por la empresa e incluso reconocida en resoluciones previas.... 3.- Se solicita que se revoque la autorización otorgada al Ministerio Público Fiscal para informar al REPROCANN y promover la suspensión de los permisos vigentes de los Sres. GALARCE, BONIS, SOLA y TORRES, por constituir una medida que afecta derechos adquiridos sin condena ni procedimiento contradictorio, violando los principios de legalidad, presunción de inocencia y debido proceso...".

Descripta así la plataforma recursiva que ha sido instada, y sin adentrarme a la resolución definitiva del asunto, pues corresponde su tratamiento en audiencia - conforme lo dispone el Título IV del Libro III del Código adjetivo - encuentro que resulta necesario precisar el objeto materia de impugnación, a los fines de despejar la materia sobre la que deberán debatir las partes en audiencia, tarea que incluye examinar si la decisión jurisdiccional es de aquéllas que el código adjetivo habilita que sean sometidas a revisión en los términos de lo establecido por los arts. 356 y 360 del CPPF, sptes y ccdtes.

Reiteradamente he citado que ello es así pues "todas las decisiones que admiten el recurso para su tratamiento, de modo previo o antes



CAMARA FEDERAL DE COMODORO RIVADAVIA

de generar el procedimiento del recurso, tienen carácter provisional y no empecen a un juicio de admisibilidad final" (Maier, Julio B.J.; Derecho Procesal Penal. Tomo III. Parte general. Actos procesales, Del Puerto, Ciudad Autónoma de Buenos Aires, 2011, p. 293); y que, tal y como lo ha puntualizado la Cámara Federal de Casación con cita a dicho doctrinario, el destinatario del recurso es el tribunal que debe proceder al examen de la cuestión de su admisibilidad "y cuando las impugnaciones conceden competencia sobre el caso a un tribunal distinto a aquél que dictó la resolución impugnada, estos últimos son los destinatarios del recurso, cualquiera que sea el procedimiento, esto es, cualquiera que sea la previsión legal sobre la construcción de la decisión sobre su admisibilidad. En todo caso, esta cuestión queda en las manos del tribunal competente para la decisión del recurso, competente para decidir definitivamente sobre su admisibilidad..." (Carpeta Judicial FSA 5495/2021/9/1 "VERA RAMÍREZ, Fabio Marcos Jesús y otros s/audiencia de sustanciación de impugnación).

IV.- Resulta entonces que en esta instancia preliminar, advierto que algunos de los puntos que se pretenden someter a revisión, obedecen a decisiones que no son susceptibles de impugnación, ello aun respetando el criterio amplio que he tenido oportunidad de sentar en el precedente de Registro 9857/2025/8 "Arrizaga Guerrero Rodrigo Nicolás y RAMIREZ Kevin Agustín s/ audiencia de sustanciación de impugnación (art 362 CPPF)".

En el apuntado precedente señalé la necesidad de admitir que el fiscal se encuentra legítimamente autorizado durante esta etapa preliminar - y más allá de que en este caso ya ha sido formalizada la investigación (art. 254 CPPF) "...para desarrollar toda actividad de comprobación que estime necesaria, ya sea de manera directa o con intervención judicial, según lo prevé el código en cada caso y cuyos resultados deberá informar al encausado y a su defensa técnica. Conclusión que, reitero, aplica cuando de diligencias probatorias se trata (con o sin previa autorización del juez), pudiendo mantener la reserva por razones fundadas con posterior control judicial acorde a lo establecido en el art 155 CPPF".

Este parámetro interpretativo debe ser aplicado de manera armónica con las normas procesales que hacen a la legitimación activa y objetiva para impugnar (arts 352 y sgtes y art 356 y sgtes del CPPF) por lo que las "medidas" adoptadas por el Ministerio Público Fiscal, podrán ser revisadas -acorde al control judicial que el art 155 CPPF reconoce- lo que no conduce sin más a la apertura de la instancia de revisión, la que únicamente se encontraría habilitada



cuando pudiera adjudicarse a tal decisión carácter de "definitiva", esto es, causare un perjuicio irreparable o insusceptible de reparación posterior (art 356 CPPF).

Esta interpretación es la única compatible con el espíritu del código acusatorio, en cuanto produjo un cambio de paradigma en el régimen de admisibilidad de los planteos que habilitan la instancia revisora, ya que "el legislador ha adscripto a un sistema taxativo de impugnaciones, comprendiendo, en principio, a aquellas que el texto legal señala, como ratificación de la regla anticipada en el art. 344" (Conf. Daray, Roberto R. "Código Procesal Penal Federal. Análisis doctrinal y jurisprudencia", Bs. As, Hammurabi, 2019, tomo II, pág. 598).

Esa tesitura surge, con suma claridad, del citado artículo 344 que, como regla general, dispone "las decisiones judiciales serán impugnables sólo por los medios y en los casos expresamente establecidos" y que "el derecho de recurrir corresponderá tan solo a quien le fuera expresamente reconocido, e invoque un interés directo en la eliminación, revocación o reforma de la resolución impugnada".

Ello implica, que el juicio de admisibilidad de la impugnación, que aún de manera oficiosa y preliminar corresponde efectuar sobre los recursos promovidos por las partes -acorde a los principios de celeridad y desformalización que informan al proceso- debe ajustarse a dicho criterio de taxatividad, evitando así, que el sucesivo envío del expediente entre las distintas instancias vulnere los principios antes enunciados, sobre los que reposa la reforma.

V.- Trasladando los preceptos antes enunciados al caso de marras, diré que el artículo 352 del CPPF limita la apertura de esta segunda instancia por iniciativa del imputado a "a. La sentencia condenatoria y la pena que se le hubiera impuesto; b. Las medidas de coerción y demás cautelares y la denegatoria de la suspensión de juicio a prueba; c. La revocatoria del sobreseimiento; d. La decisión de aplicar a un proceso las normas de los artículos 334 y siguientes y la denegatoria de dicha aplicación si esta hubiese sido solicitada por el imputado; e. Las decisiones que se tomen durante la ejecución de la pena".

La literalidad de la norma permite afirmar que la decisión que aquí se pretende impugnar, referida a la autorización otorgada al Ministerio Público Fiscal para que informe los hechos que aquí se investigan al REPROCANN, no se asemeja a ninguno de estos escenarios, como así tampoco a los descriptos como supuestos de impugnación objetiva en el art 356 del ritual, por lo que considero que a su respecto, el remedio intentado no debió ser admitido, al no encontrar asidero en el andamiaje que regula el manual de rito.



CAMARA FEDERAL DE COMODORO RIVADAVIA

En este sentido, no advierto que el mero anoticiamiento que ha sido autorizado a la autoridad administrativa de aplicación de la ley 27.350 - para que ejerza sus funciones de contralor, atribuidas al organismo por la ley de su creación y del Programa de Cannabis Medicinal- constituya una medida que cause gravamen a los imputados de la forma en que lo alegan, ni que se afecte garantía constitucional alguna como las que de manera genérica han sido invocadas.

En efecto, la existencia de "interés directo" que incluye el art 344 CPPF - anteriormente referido - no es más que la verificación de un perjuicio derivado de la resolución que se recurre, que debe permanecer vigente al momento de resolverla (CNCP, Sala IV, LL,2000-F-898), y que en un intento de definirlo se ha dicho "que es imposible establecer reglas generales, salvo que se trata de un perjuicio jurídico, procesal o sustancial, irreparable en el curso del proceso o en la sentencia definitiva" (CDSM, Sala I, JPBA,84-186-413, citado en el CPPF-Análisis doctrinal y jurisprudencial-Roberto R. Daray - 3º edición-Hammurabi, Tomo 3, pág.364).

No se trata entonces de una resolución de aquéllas que las normas procesales enumeran como impugnables, como así tampoco las que podrían ser incluídas en él por aplicación de doctrinas como las de equiparación a sentencias definitivas, caracterizadas por la imposibilidad o a la tardía reparación que podría significar el diferimiento de una determinada inspección, a la luz del perjuicio o gravamen provocado por la decisión.

Recordaré en esta línea de pensamiento, la doctrina emanada del Máximo Tribunal que se encuentra consolidada en torno a que la mera enunciación o invocación genérica acerca de la afectación de garantías constitucionales no es suficiente para tener por acreditada la supuesta vulneración constitucional. "En tal sentido, se exige que haya una relación directa entre la cláusula constitucional invocada y el problema debatido, la cual sólo existe, cuando la solución de la causa requiere de la necesaria interpretación del precepto constitucional aludido (CSJN, Fallos 322:1888), porque de lo contrario, todo proceso sería elevable a través del recurso extraordinario ante la Corte, puesto que en cualquier juicio, en última instancia, se discute alguna norma constitucional (C.S.J.N., 24/09/1991, "Tejidos Argentinos Noreste SA. c/ Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires s/ repetición", Fallos314:1081).

Trasladando dichos lineamientos al que me convoca en estos actuados, considero que la mera mención genérica que realiza la defensa



respecto de la afectación de ciertas garantías constitucionales de sus defendidos y de terceras personas (pacientes), no resulta suficiente para habilitar la instancia de impugnación, ya que no se acredita de qué manera la decisión impugnada colisiona con los derechos y garantías de la Constitución Nacional - que dice infringidos - ni de qué manera ello causa un gravamen irreparable, atendiendo a que instar una actuación administrativa acorde al marco de las competencias específicas que al REPROCANN le han sido legalmente asignadas, instancia además en la que ninguna decisión al respecto ha sido adoptada -y que podrá eventualmente ser recurrida por los canales administrativos pertinentes- me permiten concluir en que la autorización en trato, en nada colisiona con los derechos de los ciudadanos aquí investigados.

Destaco de manera particular, que a diferencia de la situación que se verificaba en el marco de la carpeta judicial FCR 9857/2025, aquí no se ha ordenado dejar sin efecto o la suspensión de los permisos vigentes otorgados, por lo que la medida que se revisa resulta sustancialmente distinta, y justifica una decisión en contrario.

VI.- Siguiendo esta misma línea de pensamiento observo que los planteos con los que se intenta justificar la revisión del secuestro de la computadora para uso laboral que fuera incautada a la Sra. Galarce resultan de idéntico tenor a los tratados en el marco del Incidente Nro. 6 de esta misma carpeta judicial y por lo tanto, su reedición en esta nueva revisión debe ser rechazada debiéndose estar a lo allí dispuesto.

A mayor recaudo debo señalar, que oportunamente declararé mal concedido el recurso de impugnación por ausencia de legitimación activa, instado por quien reconoce que la computadora es de propiedad de su empleadora BGH SA, sin que nadie con facultades suficientes para representar a la citada empresa se hubiera presentado en las actuaciones reclamando su devolución. Así, a la documental ya merituada en mi anterior intervención - emanada de un Jefe de Seguridad y de Recursos Humanos de la empresa- se ha añadido una planilla de "Datos del Equipo asignado a Melina Galarce" sin firma ológrafa o digital, y que pretende adjudicarse al Sr. Mario Acoria "Coordinador IT BGH", con lo que en nada se ha modificado la situación descrita en la resolución dictada por el suscripto en fecha 12/11/25 en el marco del Incidente Nro. 6 a cuyos fundamentos me remito.



CAMARA FEDERAL DE COMODORO RIVADAVIA

Por lo demás, la valoración probatoria formulada respecto del contenido supuestamente hallado en ese equipo informático, excede este ámbito recursivo, no siendo materia susceptible de impugnación en esta etapa preliminar del proceso.

Es decir que, al verificarse en esta nueva oportunidad, similar contexto fáctico, reiterándose los mismos argumentos y con base en la misma prueba documental ya merituada, la solución deberá respetar la decisión dictada al respecto y declararse mal concedida la impugnación instada sobre este punto, en tanto la existencia del interés que se requiere para este acto se encuentra en cabeza del propietario del bien a restituir y no de la Sra. Galarce.

VII.- Por el contrario, y aplicando los mismos parámetros antes descriptos, encuentro – con el grado de suficiencia necesario para este estado inicial – que resultan admisibles las impugnaciones instadas contra el secuestro del automotor propiedad de la Sra. Galarce y contra la inhibición general de bienes, con el consecuente congelamiento e inmovilización de la totalidad de las cuentas bancarias de titularidad de los imputados, acorde a la naturaleza cautelar que revisten y el eventual perjuicio de carácter irreparable que podrían generar, siendo éstas las únicas cuestiones sobre las que se abrirá el debate ante esta instancia recursiva.

En virtud de lo expuesto, RESUELVO:

I.- DECLARAR mal concedido el recurso promovido por la Defensa técnica de los imputados respecto de la autorización conferida al Ministerio Público Fiscal para que comunique al REPROCANN los hechos que aquí se investigan a los efectos indicados en el apartado III, segundo párrafo de la decisión venida en impugnación.

II.- REMITIR a lo decidido en el marco del Incidente Nro. 6 de esta carpeta judicial y en consecuencia DECLARAR mal concedido el recurso promovido por la Defensa técnica de la imputada Melina Estefanía Galarce instado contra el secuestro de la computadora Dell Nro. de serie P101F001.

III.- Declarar -prima facie y sin perjuicio del examen posterior que deba efectuarse- admisible la instancia de revisión, únicamente a los fines de tratar el secuestro del vehículo Fiat Crono dominio AG412KB y la inhibición general de bienes e inmovilización de las cuentas bancarias de los imputados.



IV.- Pase a la Oficina Judicial - instancia de revisión -
para que previa notificación de la presente se fije audiencia en los términos del art.
360 del CPPF.

V.- Regístrese, notifíquese y publíquese.

Aldo E. Suárez

Juez de Revisión

